

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1692/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

25/05/2022



Palabras clave

Permisos, comerciantes, vía pública, 2019, 2020, 2021 y 2022, Paseos de Taxqueña

Solicitud

Los permisos otorgados trimestralmente a los comerciantes en la vía pública, durante los años 2019, 2020, 2021 y de enero a marzo del 2022, en la colonia Paseos de Taxqueña

Respuesta

El Sujeto Obligado mencionó que eran cinco permisos otorgados de enero de 2019 a marzo de 2022.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada y sobre el número de permisos señalados no es posible dicha cantidad de permisos.

Estudio del Caso

El recurrente realiza manifestaciones tendientes a desacreditar la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, relativa a la imposibilidad del número de permisos generados por la Alcaldía. Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no entregó los permisos solicitados, entregando únicamente el número de permisos, por tanto, su conducta es contraria a la normatividad de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** y **Sobressee por improcedente**.

Efectos de la Resolución

Entregar la documentación solicitada por el recurrente, en versión pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1692/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.¹

Por impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en la solicitud **092074122000769**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por improcedente** parte del recurso de revisión; y por no haber entregado la información solicitada de forma completa en la misma solicitud las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida y se le ordena entregar la documentación solicitada por el recurrente, en versión pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESOLUTIVOS	14

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintinueve de marzo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092074122000769**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Los permisos otorgados trimestralmente a los comerciantes en la vía pública, durante los años 2019, 2020, 2021 y de enero a marzo del 2022, en la colonia Paseos de Taxqueña...” (Sic).

1.2 Respuesta. El cinco de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **ALC/DGGAJ/SCS/642/2022** de fecha 04 de abril, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán, por medio del cual, remite el oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/1053/2022**.

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- Oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/1053/2022** emitido por el Director de Registros y Autorizaciones, de fecha 04 de abril, en la que se vislumbra la respuesta a la solicitud, en donde esencialmente señala:

“...se informa a usted que como resultado de una búsqueda exhaustiva realizada por esta Dirección de Registros y Autorizaciones en el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP), se encontró que durante el periodo comprendido de enero del año 2019 a marzo del año corriente, se han otorgado cinco permisos para ejercer comercio en la vía pública en la Colonia denominada Paseos de Taxqueña de la Alcaldía de Coyoacán...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El seis de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, me entrega información distinta a la solicitada, consistente en los permisos otorgados trimestralmente a los comerciantes en la vía pública, durante los años 2019, 2020, 2021 y de enero a marzo del 2022, en la colonia Paseos de Taxqueña.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el sujeto obligado me informa que en el periodo de referencia se otorgaron cinco permisos, no menos cierto es que mi solicitud de información no consistió en el número de permisos que hubieran sido otorgados, sino en los permisos mismos.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que no es posible que tan solo se hayan expedido cinco permisos trimestrales en el periodo que nos ocupa, ya que a un solo comerciante en vía pública, le debieron de haber sido expedidos en el dicho periodo trece permisos; toda vez que en términos de lo dispuesto en el numeral 5 del aparato VI del Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998 y en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los permisos son trimestrales.

Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado me debe entregar todos los permisos otorgados trimestralmente a los comerciantes en la vía pública, durante los años 2019, 2020, 2021 y de enero a marzo del 2022, en la colonia Paseos de Taxqueña., ya que dicha información es considerada como pública de oficio...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo

del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1692/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diez de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ALC/ST/514/2022**, de fecha 09 de mayo, signado por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Se dio respuesta a la solicitud de información pública, en tiempo y forma.
- La Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, si no que en todo momento actuó apegada a la Ley.
- El presente recurso se debe declarar como improcedente, ya que se impugna la veracidad de la información proporcionada al señalar argumentos que atacan la veracidad de la existencia de cinco permisos.
- El presente recurso se debe declarar como improcedente ya que amplió su solicitud al solicitar los permisos.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- Oficio **ALC/DGGAJ/SCS/642/2022**, el cual es anexado como respuesta primigenia.
- Oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/1053/2022**, el cual es anexado como respuesta primigenia.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el tres de mayo.

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de marzo, generado vía *Plataforma*.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinte de mayo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1692/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **once de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte Recurrente, al interponer sus respectivos agravios, señaló lo siguiente: **“Aunado a lo anterior no omito precisar, que no es posible que tan solo se hayan expedido cinco permisos trimestrales en el periodo que nos ocupa, ya que a un solo comerciante en vía pública, le debieron de haber sido expedidos en el dicho periodo trece permisos; toda vez que en términos de lo dispuesto en el numeral 5 del aparato VI del Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998 y en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los permisos son trimestrales...”**; por lo anterior y toda vez que es

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que aluden los 248, fracción V, y, 249, fracción III, de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:*

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

*Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

De acuerdo con los preceptos normativos señalados en el párrafo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia; es decir, la misma ley nos da los supuestos para declarar la improcedencia de los recursos, entre los que se destaca que el recurso sea interpuesto por el recurrente alegando la veracidad de la información proporcionada en la respuesta inicial.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la respuesta primigenia emitida por el *Sujeto Obligado* fue señalar que existían cinco permisos para ejercer comercio en vía pública en la colonia interés del particular de enero de 2019 a marzo de 2022, sin embargo de las constancias que obran en el expediente y del análisis a las mismas, notamos que el recurrente expresó sus agravios en contra de las información proporcionada alegando en términos específicos que no deberían de ser cinco permisos, si no que deberían de ser trece permisos, señalando que no es posible que sólo se tengan cinco, es decir, lo expresado en **los agravios del particular van dirigidos a desvirtuar la veracidad de**

la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, al impugnar la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se **tiene por totalmente acreditada la causal de improcedencia por la que se sobresee el recurso de revisión en cuanto hace a transcrito en el párrafo tercero de los agravios del recurrente.**

Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 248, fracción V; 249, fracción III; y, 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobresee** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **ALC/DGGAJ/SCS/642/2022**, **ALCOY/DGGAJ/DRA/1053/2022**, **ALC/ST/514/2022** y **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de marzo**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa de forma fundada y motivada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado los permisos otorgados trimestralmente a los comerciantes en la vía pública, durante los años 2019, 2020, 2021 y de enero a marzo del 2022, en la colonia Paseos de Taxqueña.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* mencionó que eran cinco permisos otorgados de enero de 2019 a marzo de 2022; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia. Ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El *Sujeto Obligado* en la respuesta primigenia señaló un número de permisos otorgados en la temporalidad y localidad interés del particular; argumentando en vía de alegatos que el entonces solicitante no solicitó la entrega de los permisos como tal; por su parte el recurrente señala que no solicitó el número, sino que solicitó los permisos.

Derivado de lo anterior, quienes resuelven el presente recurso detectaron que de la lectura íntegra a la solicitud, la misma carece de un verbo anterior al artículo y sustantivo

“*Los permisos*”, de ahí que posiblemente la ausencia del verbo generó una confusión en el entendimiento del *Sujeto Obligado*.

Pese a lo anterior, y en atención a la protección del derecho de acceso a la información el *Sujeto Obligado* no sólo debió de haber entregado el número de permisos otorgados, si no que debió de haber proporcionado propiamente los permisos; ya que contrario a lo esgrimido por el *Sujeto Obligado*, vía alegatos, el recurrente no mencionó de forma expresa de que únicamente solicitaba el número de permisos otorgados.

Por tanto, el *Sujeto Obligado* ante la redacción de la solicitud, sí debió de haber proporcionado el número de permisos otorgados y que obran en sus archivos, tal cual lo realizó, pero también debió de haber proporcionado los propios permisos generados tal cual lo argumenta el recurrente.

Lo anterior se basa en que la respuesta al sólo dar el número de permisos violentó la esfera jurídica del solicitante y es dicha conducta es contraria a la normatividad de la materia.

2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la entrega de los permisos proporcionados son documentación que debe ser entregada en versión pública, dado que puede contener información reservada o confidencial

Lo anterior, tomando en consideración que si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículo 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la *Ley de Transparencia* y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente la versión pública de los permisos otorgados trimestralmente a los comerciantes en la vía pública, durante los años 2019, 2020, 2021 y de enero a marzo del 2022, en la colonia Paseos de Taxqueña; anexando el Acta de Clasificación del Comité de Transparencia respectiva.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 248, fracción V, y artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**